

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 31

Fecha Estado: 24/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090017000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GERMAN - BEDOYA DUQUE	Auto ordena oficiar Se ordena oficiar a transunión.	23/02/2023	1	
05266310300220090043400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO - ISAZA GALLON	Auto que pone en conocimiento Responde solicitud.	23/02/2023	1	
05266310300220180016100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	G CONSTRUCCIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Acepta cesión del crédito por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. a favor de Central de Inversiones S.A.	23/02/2023	1	
05266310300220180028100	Ejecutivo Singular	CORPORACION NAVARRO Y CIA	CORPORACION LAJA S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro De los establecimientos de comercio denominados SUBWAY INDEPENDENCIA y SUBWAY LOS NARANJOS. Oficiese a la Cámara de Comercio.	23/02/2023	1	
05266310300220190034500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILFER - BUSTAMANTE DUQUE	Auto que pone en conocimiento Pone en conocimiento respuesta a tránsito y listado de títulos.	23/02/2023	1	
05266310300220210009400	Verbal	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto ordenando correr traslado Se corre traslado por el término de 3 días.	23/02/2023	1	
05266310300220210013500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	ALAN DARIO GARCIA SALDARRIAGA	J.W.V. INVESTMENTS S.A.S.	Auto que agrega despacho comisorio	23/02/2023	1	
05266310300220210024900	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	HVJ BOMBEOS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se concede personería a la abogada Claudia Maria Botero Montoya. Se acepta subrogación parcial.	23/02/2023	1	
05266310300220210024900	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	HVJ BOMBEOS S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro Quinta parte del excedente del salario mínimo que la señora Verly Maria Medina Restrepo devenga como trabajadora.	23/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210035400	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el día 16 de marzo de 2023 a las 09:00 A.M.	23/02/2023	1	
05266310300220230001500	Ejecutivo Singular	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto de traslado a partes Corre traslado recurso de reposición.	23/02/2023	1	
05266310300220230002800	Tutelas	HENRY DE JESUS ZULETA LOPEZ	COLPENSIONES	Auto que pone en conocimiento Se concede la impugnación	23/02/2023	1	
05266310300220230003600	Verbal	MANUELA HERRERA TRUJILLO	JUAN ESTEBAN LONDOÑO MONTOYA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara incompetencia, ordena remitir al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta -Reparto -	23/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00094 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO (S)	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMA	TRASLADO RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Del recurso de reposición interpuesto por la parte activa contra el auto que aprobó la liquidación de costas, se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, conforme lo prescribe el artículo 319 del Código General del Proceso (se hace por auto ante las dificultades de insertar traslados secretariales en el sistema).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO	128
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00354 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO.
DEMANDADO (S)	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS y MARINA DE JESUS CARDONA DIEZ
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

En vista de que, ya venció el término de traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante y resueltas las solicitudes de acumulación de demandas, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 16 de marzo de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que obliga al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:
[05266310300220210035400](https://call.lifesizecloud.com/17367314)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/17367314>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a

los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolucón de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

el demandante OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

2.3 TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio del señor JAIME ALEXIS ZAPATA VILLADA como prueba solicitada por la parte demandada y no como prueba de oficio. Se advierte que la parte interesada en la práctica de la prueba testimonial es quien debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia conforme lo estipula el artículo 217 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00015 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del Ejecutivo 2021 94
DEMANDANTE (S)	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO
DEMANDADO (S)	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMA	Corre traslado recurso reposición

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Integrado debidamente el contradictorio, del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, conforme lo prescribe el artículo 319 del Código General del Proceso. (se hace por auto ante las dificultades en insertar traslados secretariales en el sistema)

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00028 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	HENRY DE JESÚS ZULETA LÓPEZ
Accionado (s)	COLPENSIONES
Decisión	CONCEDE IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado por la accionada, y notificadas como se encuentran las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que dentro del término legal fue impugnado el fallo de tutela proferido en primera instancia por este Despacho el pasado 15 de febrero de 2023, en consecuencia, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, se CONCEDE LA IMPUGNACIÓN.

Enviense las diligencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	132
Radicado	05266 31 03 002 2023 00036 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	PABLO QUINTERO VELASQUEZ Y OTRA
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN LONDOÑO Y OTRA
Tema y subtemas	DISPONE ENVIO POR COMPETENCIA JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda presentada por PABLO QUINTERO VELASQUEZ y MANUELA HERRERA TRUJILLO, que denominan en *PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO*, en contra de JUAN ESTEBAN LONDOÑO MONOTYA y FAISAN JASIBE GANDUR PAEZ, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Lo actores atribuyen la competencia a este juzgado, argumentando que se trata del lugar donde se podría *“ejecutar el contrato motivo de esta demanda, como también es competente en esa cláusula residual del artículo 15 del CGP inciso tercero “corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”*. Y finalmente es usted *competente señor juez por la prevalencia del domicilio de los demandantes”*

Afirmamos que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda, por cuanto se trata de un proceso en el que la competencia por el factor territorial en cuanto a domicilio de los demandados (no trasciende el domicilio de los demandantes), corresponde a los juzgados civiles de Medellín o Bucaramanga, pues se ha señalado que la señora FAISAN JASIBE GANDUR PAEZ, es ubicable en la Carrera 29 # 30 25- ED ANKARA APTO 603 ciudad de Bucaramanga, y el señor JUAN ESTEBAN LONDOÑO MONTOYA, en la Carrera 43 F #11-44, de la ciudad de Medellín; aspecto en el cual, el artículo 28 del del C. G. del Proceso, en su numeral 1° indica que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su*

residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". (Subrayada del despacho)

En cuanto a la cuantía, el artículo 18 del C. G. del Proceso, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia. "*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*". A su vez, el numeral 1º del artículo 26, define que la cuantía se determina, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, desprendiéndose así que es de menor cuantía por cuanto conforme a lo indicado en la demanda, el mutuo que se pretende sea declarado, corresponde a la suma de \$120.000.000 y un porcentaje del 10% que se dice sería reconocido sobre esa cifra, valor que no supera la mayor cuantía (Art. 25 CGP pretensiones patrimoniales que excedan de 150 smlmv).

Debe precisarse que este asunto no se trata de aquellos que correspondería de manera exclusiva a los Jueces Civiles de Circuito por no encontrarse atribuida la competencia a otro, como pretende y lo afirma la parte actora, se trata de la declaratoria de existencia del contrato y de su incumplimiento, acción contenciosa que se encuadra en el numeral 1º del artículo 18 ya citado.

De los argumentos que sustentan la competencia, solo queda por analizar el referido al lugar de cumplimiento del contrato; asunto en el cual el referido artículo 28 del C. G. del Proceso, establece que "*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*"; surgiendo dificultades en esa materia puesto que se trata de un contrato verbal; pero para efectos de la competencia por este factor obliga dar fe a lo expresado en la demanda, y en ese sentido se expone el hecho QUINTO que "*la obligación tendrían la finalidad de entregarse a los demandantes por medio de consignación bancaria, en el municipio de Sabaneta, domicilio de mis mandantes*". Evento en el cual la competencia sería del juez de Sabaneta.

Así procede a declararse la incompetencia conforme a las normas antes citadas, por lo que atendiendo a la escogencia de los demandantes referida al lugar de cumplimiento del contrato de mutuo y ser asunto de menor cuantía, se ordena el envió al competente, que en este caso es el Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta (reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda presentada por PABLO QUINTERO VELASQUEZ Y MANUELA HERRERA TRUJILLO, en contra de JUAN ESTEBAN LONDOÑO MONOTYA Y FAISAN JASIBE GANDUR PAEZ, por el factor territorial y la cuantía

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta (reparto), competente para conocer y decidir la acción propuesta.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2009 00170 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	GERMÁN BEDOYA DUQUE
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la solicitud que ha hecho la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que a la mayor brevedad posible informe sobre los productos financieros (cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, etc.) que tenga el señor GERMÁN BEDOYA DUQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 4.355.251, en el Sistema Financiero Colombiano.

De otro lado, se le hace saber a la parte demandante, que de acuerdo con el Portal del Banco Agrario, del cual se ha extraído la certificación que precede, no existen títulos asociados al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2009 00434 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	"ECCELLENZA ACCESORIOS LTDA." Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	RESPONDE SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que precede, mediante el cual se solicita la entrega de dineros, se le hace saber al solicitando que dentro de este proceso no hay dineros para entregar.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	129
Radicado	05266310300220180016100
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BANCO BBVA S.A.) (SUBROGATARIO DE PARTE DEL CRÉDITO EL "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.")
Demandado (s)	"G. CONSTRUCCIONES EN LIQUIDACIÓN" Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO POR PARTE DEL "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A." A FAVOR DE "CENTRAL DE INVERSIONES S.A."

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a la cesión que, de la parte del crédito que por medio de este proceso cobra el "Fondo Nacional de Garantías S.A." a favor de la sociedad "Central de Inversiones S.A."

El "Fondo Nacional de Garantía S.A.", quien actúa dentro de este proceso como SUBROGATARIO de parte del crédito le comunica al Juzgado, que todos los derechos del crédito que por medio de este proceso está cobrando, los ha cedido a la sociedad "Central de Inversiones S.A.", así como sus garantías y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicita en consecuencia, que se acepte a la sociedad mencionada como cesionaria de los derechos indicados, créditos contenidos en el pagaré que se aportó con la demanda.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será la sociedad "Central de Inversiones S.A." la que seguirá como cesionaria en este proceso, de los derechos de crédito sobre los cuales se subrogó el "Fondo Nacional de Garantías S.A.", así como sus garantías.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la CESIÓN que de la parte del crédito que por medio de este proceso cobra en calidad de subrogatario, así como de las garantías que los respaldan, ha hecho el “FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.” a favor de la sociedad “CENTRAL DE INVERSIONES S.A.”.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00281 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“CORPORACIÓN NAVARRO Y CÍA. S.A.S.”
DEMANDADO (S)	“CORPORACIÓN LAJA S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que ha hecho la parte demandante, pues los bienes han regresado al patrimonio de la sociedad demandada de acuerdo con la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los Establecimientos de Comercio denominados “SUBWAY INDEPENDENCIA” matrícula mercantil nro. 204149, y “SUBWAY LOS NARANJOS” matrícula mercantil nro. 185552. OFÍCIESE en tal sentido a la Cámara de Comercio del Aburrá Sur.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00345 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	WILFER BUSTAMENTE DUQUE
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA TRÁNSITO Y LISTADO DE TÍTULOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La respuesta que ha dado la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado en el sentido de que no registró el embargo decretado sobre el vehículo automotor tipo motocicleta de placas DDBI7C, se agrega al proceso y queda en conocimiento de las partes.

También queda en conocimiento de las partes el lista de procesos extraído del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, en el que se da cuenta de que a este proceso no hay asociado ningún título judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00135 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ALAN DARÍO GARCÍA SALDARRIAGA
DEMANDADO (S)	"J.W.V. INVESTMENS S.A.S."
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la autoridad comisionada ha devuelto el Despacho Comisorio Nro. 54 del 27 de septiembre de 2021 debidamente diligenciado y sin oposición alguna, se ordena AGREGARLO al expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00249 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"BANCO BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	"HVJ BOMBEOS S.A.S." Y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser ello procedente, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como SUBROGATARIO PARCIAL de la parte aquí demandante por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$ 39.721.526.00 que le pagó al "Banco BBVA Colombia S.A." el 18 de febrero de 2022 y respecto del pagaré nro. 2489600147555 que se aportó como título para el recaudo dentro de este proceso.

2º. Por la suma de \$ 26.666.667.00 que le pagó a "Banco BBVA Colombia S.A." el 18 de febrero de 2022 y respecto del pagaré nro. 2489600147563 que se aportó como título para el recaudo dentro de este proceso.

La suma total pagada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. y por la cual se subraga dentro de este proceso, es \$ 66.388.193.00.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de este momento el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso en calidad de SUBROGATARIA y como LITISCONSORTE de la parte demandante, quien también continúa en el proceso en la calidad en que ha venido actuando y para el cobro del saldo que se le queda adeudando.

En la forma y términos del poder conferido, la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA tiene PERSONERÍA para representar en este proceso a la sociedad subrogataria.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00249 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"BANCO BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	"HVJ BOMBEOS S.A.S." Y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud hecha por la parte demandante, se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que la señora VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.747.856, devenga como trabajadora al servicio del señor JAIME HUMBERTO AFRICANO PINZÓN. Líbrese OFICIO al señor AFRICANO PINZÓN comunicándole lo anterior, con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ